



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 023/16 - SPAC

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 30 AGO 2016

VISTO:

El expediente N° 13301-0267007-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y las disposiciones de la Resolución General N° 19/2011 –API- y su modificatoria –RG 15/2013 –API- a través de la cual se creó la constancia de cumplimiento fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 19/2011 –API- modificada por Resolución General N° 15/2013 –API- se dispuso la creación de la "Constancia de Cumplimiento Fiscal" como requisito que deben presentar los contribuyentes y/o responsables que participen en compras, licitaciones, contrataciones y/o cualquier otra gestión con el Estado Provincial, en el marco de las disposiciones legales vigentes, cualquiera sea la jurisdicción o ente de la provincia que las lleva a cabo;

Que asimismo mediante Decreto N° 3035/2014 se reglamentó el inciso f) del artículo 141 de la Ley N° 12510 estableciendo que la Tesorería General, las Tesorerías de la Administración Central, de organismos descentralizados, de reparticiones autárquicas, de entes descentralizados y de empresas del Estado, y toda otra dependencia que deba abonar acreencias a acreedores del Estado, previo al pago, deberán exigir la presentación de la Constancia de Cumplimiento Fiscal otorgada por la Administración Provincial del Impuestos;

Que por lo expuesto, la Constancia de Cumplimiento Fiscal resulta ser un elemento imprescindible para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias locales tanto al momento de presentarse en licitaciones, contrataciones o cualquier otra gestión dispuestas por el Estado Provincial en el marco de la ley provincial descripta, como a los efectos de efectuar el pago a los proveedores y prestadores de servicios por parte de la Tesorería General, las Tesorerías de la Administración Central, de organismos descentralizados, de reparticiones autárquicas, de entes descentralizados y de empresas del Estado, y toda otra dependencia que deba abonar acreencias a acreedores del Estado;

Que se han presentado diversas situaciones donde los contribuyentes o responsables presentan conductas o registran incumplimientos, por los cuales resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución General N° 19/2011-API- y su modificatoria, procediéndose al bloqueo de la constancia de cumplimiento fiscal emitida oportunamente;

Que es dable observar que en numerosos casos la situación detallada precedentemente, corresponde a contribuyentes o responsables que no declaran ni ingresan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo determina la normativa tributaria local, por encontrarse en discusión judicial, o bien amparados por decisiones adoptadas por tribunales judiciales en fallos en donde los mismos resultan comprendidos;



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 023/16 - GRAL

Que en función de todo lo expuesto, se considera necesario establecer la posibilidad que -mediando razones y motivos de orden mayor- en un caso concreto, se establezca una excepción aplicable de la normativa citada, posibilitando bajo los recaudos contemplados en la presente, el desbloqueo, previa autorización del Administrador Provincial de Impuestos, de la Constancia de Cumplimiento Fiscal, que tendrá el carácter de provisoria;

Que han tomado intervención la Dirección General Técnica y Jurídica, mediante los dictámenes pertinentes;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 9 de la Resolución General N° 19/2011 y modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9°- La “Constancia de Cumplimiento Fiscal” tendrá una vigencia y validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día de su emisión, inclusive.

Dicha validez se suspenderá en la medida que se constaten incumplimientos tributarios. La dependencia actuante de este Organismo notificará al interesado y procederá a marcar en el sistema el estado “Bloqueada”.

Cuando el contribuyente y/o responsable comunique que ha regularizado la situación que dio origen a la suspensión –Bloqueo- se procederá a activar nuevamente la constancia –Desbloqueo- desde la fecha emitida originalmente, situación que se comunicará mediante correo electrónico.

Finalizado el plazo de vigencia de una Constancia que fue bloqueada, sin que el contribuyente haya subsanado las inconsistencias que dieron origen a la observación, el sistema rechazará automáticamente su ingreso para solicitar una nueva Constancia.

No obstante lo expuesto precedentemente, el Administrador Provincial de Impuestos podrá autorizar, a activar nuevamente la constancia –Desbloqueo-, la que tendrá el carácter de provisoria, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Cuando la deuda o incumplimiento por el cual no se otorgase la mencionada constancia, hubiese sido objeto de planteo o reclamo llevado adelante por el contribuyente o responsable en sede judicial.
- b) Cuando el contribuyente o responsable pudiere comprobar en forma fehaciente que posee créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial o sus dependencias centralizadas, descentralizadas y entes autárquicos, originados en contratos de suministros de bienes, obras y/o servicios, por montos



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 023/16 - GRAL

iguales o superiores a las deudas que mantienen con la Administración Provincial de Impuestos, y a los fines de permitir –en los casos que resulte aplicable- el pago de la deuda por subrogación, de acuerdo a los procedimientos establecidos por esta Administración Provincial.

- c) Cuando la suspensión de la validez de la constancia se debiera a causas y/o demoras imputables exclusivamente a la Administración Pública Provincial.
- d) Cuando, previa vista a la Secretaría de Ingresos Públicos, se considere que existan razones debidamente fundadas, que ameriten la obtención provisoria del certificado.

Lo dispuesto precedentemente no implica en modo alguno que la Administración Provincial de Impuestos se vea impedida de reclamar administrativa o judicialmente las Declaraciones Juradas pertinentes y/o el pago de los tributos que hubiesen ocasionado el bloqueo de la emisión de la constancia referida.”

ARTÍCULO 2.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos